

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 7º de la Ley 9353 el siguiente: “Las personas jurídicas detalladas en el artículo 1º, en todo procedimiento de contratación de bienes o servicios, cuando se cotice más de un renglón y existieren varios adjudicatarios, deberán dar preferencia en el cobro a los que acrediten cumplir con los requisitos previstos en los incisos a), c) y d) de dicho artículo”

Artículo 2º.- De Forma.-

FUNDAMENTOS

SEÑORES DIPUTADOS:

Desde los mismos orígenes del poblamiento en nuestro planeta, las comunidades nómades basaban su comportamiento privilegiando el interés del colectivo al que se sentían parte, con el tiempo y en el marco de un estado de bienestar y fruto del constitucionalismo social, los estados que se consolidaron a partir de la edad moderna, comenzaron a incorporar a sus textos constitucionales, los derechos de segunda y tercera generación, proceso que se desarrolló luego del estado liberal que en modo primigenio garantizaba solo la libertad y la propiedad.-

En ese proceso garantista de derechos que se fue desarrollando en el orden nacional pero también provincial, más precisamente en Entre Ríos la reforma de 2008 dispuso en el Artículo 67 de la Constitución Provincial que “El Estado, mediante su legislación, promoverá el bienestar económico y social de la colectividad. La organización de la riqueza y su explotación deben respetar los principios de la justicia social. El Estado desarrollará políticas con el objeto de: a) Estimular la existencia de condiciones competitivas en los mercados y una equitativa distribución de la renta, promoviendo acciones tendientes a evitar que prácticas individuales o colectivas distorsionen o impidan la competencia o lesionen el bienestar general. b) Alentar el desarrollo económico de la pequeña y mediana empresa, domiciliada y radicada en la Provincia, con asistencia técnica y financiera, fomentándolas crediticia e impositivamente, protegiendo la radicación de industrias en sus comunidades de origen, la comercialización sustentable de sus productos y promoviendo el fortalecimiento de sus entidades representativas. c) Promover la desconcentración de los entes, organismos o empresas en todo el territorio de la Provincia”

El artículo 68 a su vez estableció que “El Estado fomentará y protegerá la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural; a cuyo objeto podrá conceder, con carácter temporario, primas, recompensa de estímulos, exoneración de impuestos y contribuciones u otros beneficios compatibles con esta Constitución; o concurrir a la formación de sus capitales, y al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento, que tienda a facilitar la comercialización de la producción aunque para ello deba acudir con sus recursos o crédito. Impulsará las condiciones esenciales para la diversificación, industrialización y participación equitativa en toda la cadena de valor de la producción, posibilitando el incremento de su rendimiento de manera sustentable. Resguardará al pequeño y mediano productor, y garantizará su participación en el Consejo Económico y Social. Procurará para la población rural el acceso a la propiedad de la tierra y promoverá su defensa”

Ya la Ley 9353 -entre otras, promovía y protegía a las empresas locales, en este caso estableciendo una preferencia a su favor en los procedimientos de contratación de bienes y servicios del Estado.-

Han pasado más de 16 años de su dictado y en esta oportunidad se ha evaluado profundizar aún más ese apoyo de la Provincia a sus empresas locales y se lo ha pensado previendo una preferencia en el cobro cuando en un proceso de contratación existieren varios adjudicatarios de distintos renglones.-

Para que se active la aplicación de la norma propuesta no es necesario que la empresa hubiese sido adjudicataria por la ya vigente preferencia en la adjudicación al no haber superado el 5% con respecto a la mejor oferta en las licitaciones o el 5% del precio de plaza en las contrataciones directas, ese inciso e) del artículo 1 de la ley 9353 no se propone como exigible para la preferencia en el cobro de allí que en la norma que se pone a consideración de mis partes solo se exige que el adjudicatario haya cumplido con los incisos a), c) y d) de dicho artículo.-

Señores Diputados, la propuesta es sencilla y pretende otorgar a las empresas locales o radicadas en la Provincia una preferencia en el cobro por los bienes o servicios que contrataron con el Estado, entiendo que es en el marco de la ley 9353 que razonablemente corresponde incorporar esta herramienta económico-financiera que se propone.-

Como segundo párrafo de su artículo 7º se define la inclusión ya que hasta esa norma se referencian etapas anteriores del proceso de contratación, circunscribiéndose el contenido del proyecto al momento del pago.-

Por las razones invocadas y las que suplirá el elevado criterio de mis pares, reitero que pongo a su consideración la presente iniciativa legislativa, interesando su acompañamiento.-